

citando que el ofensor sea escarmentado á arbitrio del Juez.*†

17. No obstante la legislacion Recopilada señala penas ciertas á los que injurien de palabra, aunque por otra parte da lugar al arbitrio del Juez. Qualquiera que denostare á otro diciéndole gafo ó leproso, sodomita, cornudo, † traydor, herege, puta á muger casada, ú otros de nuestros semejantes, ha de desdecirse ante el Juez y testigos dentro del plazo que aquel señale, y dar 1200 maravedis, una mitad para el fisco y la otra para el injuriado. Si el ofensor fuese hidalgo, no se le ha de condenar á retratarse sino á pagar 200 maravedis para dicho destino, y ademas de esto ha de imponerle el Juez otra pena que le parezca proporcionada á las personas y á las palabras. Llamando á alguno *tornadizo ó marrano*, ó poniendo otros nombres semejantes al que hubiese abandonado su religion por la christiana, han de exígirsele 200 maravedis, los quales se aplicarán, segun se ha dicho; y sino tuviese tanta cantidad, dará la que tenga, y por el resto ha de estar un año en el cepo, aunque si ántes pudiese pagar, saldrá de la prision§. Pero si las palabras injuriosas ó feas lo fuesen ménos que las expresadas, ha de dar el denostador al fisco 200 maravedis, y el Juez podrá darle mayor castigo atendida la calidad de las personas y la clase de injurias. ¶ Las leyes citadas no distinguen entre palabra injuriosa, verdadera ó falsa, para imponer ó no castigo, aunque imponiendo al ofensor la pena de retratarse delante del Juez y testigos parece da á entender que ha de ser lo segundo, pues seria cosa ex-

* Ley 21 tit. 9 Part. 7.

† Los que manden ó aconsejen hacer alguna injuria, ó auxilien en ella, merecen igual pena que los que la hagan. Ley 22 tit. y Part. cit.

‡ *Cornudo* es el marido cuya muger le ha sido infiel, y *cabron* el que consiente en el adulterio de ella.

§ Ley 2 tit. 10 lib. 8 de la Recop.

¶ Ley 3 sig.

¶ Baxo las mismas penas con que se castigan las injurias de palabra, ó por escrito, se prohibe á toda clase de personas llamar ó nombrar *gitanos ó castellanos nuevos* á los que ántes se conocian con estos nombres. Pragmática de 19 de Septiembre de 1783 cap. 3.

traña obligar á desdecirse de una verdad, mayormente estando manifiesta; bien que por otra parte es vituperable agraviar á otro aun con injurias ciertas, no teniendo justo motivo el ofensor para decirlas.

18. He aquí lo dispuesto en la Recopilacion acerca de las penas contra las injurias verbales. La de desdecirse, que se llama *honrar á estilo de sala*, es la que ha adoptado la práctica y se halla en observancia. Todas las pecuniarias han tenido mucha alteracion con el transcurso del tiempo; y las prescriptas en las Partidas contra los libelos infamatorios y el desenterramiento de los cadáveres ó sus huesos por menosprecio son demasiado severas para que en el dia se observen con todo rigor.

CAPÍTULO V.

De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas.

1. De los delitos respectivos á la propiedad del ciudadano solo hay dos géneros que comprehenden baxo de sí muchas especies: los hurtos ó robos, y los daños causados sin ánimo de usurpar.* Tocante á los primeros han sido á la verdad diversísimas, extrañísimas, y aun muy absurdas las ideas y leyes en todos tiempos y paises. ¿A quien podrá ocurrir jamas que los antiguos creyeron pre-

* No faltan quienes crean que el establecimiento de la propiedad, y la distincion de lo mio y de lo tuyo han sido la verdadera y principal causa de todos nuestros males y vicios, en cuyo supuesto lloran por aquellos dichosos tiempos, segun se explican, de llamaron los Poetas *siglo de oro*, en que eran desconocidas las propiedades, y en que viviendo los hombres en una feliz comunidad de bienes no habia necesidad de reprimir sus pasiones, prudentes entónces y moderadas, con la terrible severidad de que tiene que armarse actualmente la Justicia. La propiedad, añaden, ha originado la avaricia y la ambicion, dos vicios los mas funestos á la especie humana; y léjos de haber sido necesaria para la formacion de las sociedades, como han creído innumerables Filósofos, la han precedido ellas, por bastar para su establecimiento las qualidades sociales de los hombres, puesto que sus necesidades les excitan á servirse y socorrerse mutuamente.

sidian en los hurtos ciertos nùmenes ó deidades como la diosa Laverna y el dios Mercurio? Entre los Egipcios una ley ú ordenanza arreglaba el oficio de los que querian ser ladrones, quienes se hacian registrar ante su Xefe y daban darle cuenta diariamente de todos sus hurtos, de que habia asiento. Este se comunicaba á los dueños de las cosas hurtadas, y encontrándose en él se les restituian, reteniéndose solo una quarta parte para los ladrones, porque, como decia la ley, no pudiéndose exterminar el perverso uso de los hurtos, mejor era conservar por este medio una parte que perderlo todo. En la vida del inmortal Licurgo refiere Plutarco que los Lacedemonios ó Espartanos daban muy poco ó nada de comer á sus hijos, sino lo hubiesen hurtado en los huertos ó concurrencias, y que quando se les aprehendia, se les azotaba muy cruelmente. Se tenia la mira de hacerlos astutos, como sino hubiese podido conseguir lo mismo por medios lícitos. En la ribal de Esparta, la famosa Aténas, se castigó con la muerte todo hurto, aunque despues se templó tanta severidad. En Roma por las leyes de las doce tablas estaba permitido matar al ladrón nocturno y aun al que de dia robaba con armas, si el dueño pedia auxilio ántes de quitarle la vida. Tambien distinguieron el hurto en *manifesto*, que en el ciudadano se castigaba con la fustigacion y la esclavitud, y en el siervo con la flagelacion y la muerte; y en *no manifesto* que solo era castigado con el duplo. Las leyes del Digesto y del Código conservaron esta distincion; pero conmutaron con el quádruplo las penas del hurto manifesto. Ademas hicieron algunas modificaciones y un excesivo número de distinciones que pasamos en silencio para no dilatarnos, mayormente quando nuestra legislacion ha adoptado en mucha parte la Romana.

2. Hay notable diferencia entre robo y hurto, y con mayor rigor debe castigarse aquel que este. El robo es un hurto cometido con violencia y repugnancia del dueño ó tenedor de la cosa robada, por lo que tambien se llama y acaso con mayor propiedad *rapina*: de suerte que en el robo fuera de privarse al dueño de lo que le pertenece, se turba su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas. Las leyes de Partida tienen tambien

por cosas diversas el robo y el hurto, puesto que traen un título de *los robos* y en seguida otro de *los hurtos*; pero diciendo que la palabra latina *rapina* (*rapina*) quiere decir en romance tanto como robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles,* no explica bien la esencia del robo, pues todo esto puede decirse asimismo del hurto. Ademas dicen que se comete robo, quando alguno roba á otro lo suyo, ó lo que llevase ageno, en yermo ó en poblado, non aviendo razon derecha porque lo fazer; como tambien quando se aciende, ó se derriba á so ora alguna casa, ó peligra alguna nave, é los que vienen en manera de ayudar, roban, é llevan las cosas que fallan y (ulli)†: todo lo qual se puede decir igualmente del hurto. Pero sin embargo hay ley de Partida que dice ser robo lo que toman públicamente por fuerza‡; y lo cierto es, que por robar entendemos frecuentemente lo mismo que hurtar de qualquiera manera, y por robo lo mismo que hurto, como quiera que sea.

3. El hurto es *malfetria* (maldad) que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin pazer de su Señor con intencion de ganar el señorío, ó la possession, ó el uso de ella: cuya definicion es conforme á la que dan del hurto las leyes Romanas. Si alguna persona toma cosa de otra creyendo que no desagradaria á esta,|| no comete hurto, porque no tuvo ánimo de hurtar. Y el hurto, hablando con propiedad, solo puede recaer sobre cosa mueble, pues el apoderarse de las inmuebles contra la voluntad de sus dueños debe llamarse *usurpacion, invasion, ó intrusion*.¶

4. Las legislaciones modernas de la Europa, creadas

* Ley 1 tit. 13 Part. 7.

† Ley 1 cit.

‡ Estos hurtos son ciertamente de los mas odiosos. El insultar á la desgracia aprovechándose de ella como de un medio fácil de delinquir, y cubriéndose el delito con la máscara de la beneficencia y humanidad, es una maldad mucho mayor que la de robar á un hombre que en el seno de la felicidad goza de todos los placeres y comodidades que le propocionan sus riquezas.

§ La 2 tit. 18 Part. 1.

¶ O que era suya.

¶ Ley 1 tit. 14 Part. 7.

en tiempos de ferocidad y barbarie, á excepcion de las formadas recientemente, son respecto de los hurtos aun mas crueles y sanguinarias que las legislaciones antiguas. ¡ Quán pródigas son de la sangre de aquellos hombres infelices, cuya miseria los precipita las mas veces en el crimen,* por conservar de otros hombres mas afortunados los bienes, infinitamente ménos apreciables que la vida! Sin embargo en honor de nuestra legislacion actual y de nuestros legisladores no debemos dexar de decir que comparada aquella con otras extrangeras se advertirá ser mas humana y suave con los hurtos y robos, así como en general con los demas crímenes.

5. Las penas del Fuero Juzgo contra los ladrones se reducen á la restitution de lo hurtado con muchos tantos mas, (cuyo número varia segun los casos) a la esclavitud y á los azotes segun los hurtos y delinquentes, cuyas dos penas son comunísimas, y se imponen en aquel Código á otros muchos delitos, por carecer sus legisladores en aquellos remotos tiempos de las nociones necesarias para establecer un considerable número de penas, proporcionado á las clases, qualidades y grados de los delitos.† Pero aun es mas severo con los ladrones nuestro Fuero Real. Al que horade casa, ó quebrante iglesia por hurtar, impone la pena de muerte, como tambien al ladrón conocido, encartado, ó que robe en camino, fuera de pagar el duplo á su dueño; y si alguno hurta cosa del valor de 40 maravedis ó menos, por la primera vez ha de dar dos tantos al dueño de lo hurtado y siete tantos al Rey, y no teniendo para darlos perderá lo que tenga y se le cortarán las orejas. Por el segundo hurto ha de morir. Si la cosa hurtada vale mas de 40 maravedis, ha de pagar tambien los referidos nueve tantos, y no pudi-

* Los delitos cometidos por la necesidad son los mas excusables, y ¡quánto no lo es el desgraciado padre que sin pan para sí, su muger é hijos se resuelve despues de un largo y doloroso combate á exigir por fuerza unos alimentos, sin los cuales van todos á perecer! La indigencia es una de las causas mas ordinarias del crimen. De novecientos hombres sentenciados cada año en Francia, dice un autor Frances, mas setecientos carecian de las primeras necesidades de la vida.

† Véanse los tits. 1 y 2 lib. 7.

endo hacerlo ha de cortársele la mano ademas de las orejas.*

6. A los robadores impone una ley† la pena de dar fuera de la cosa robada tres tantos de su valor, que solo pueden exírgise en el término de un año, no contándose en este los dias feriados, ni aquellos en que el robado no pueda por algun motivo justo poner la demanda; y ademas por razón de escarmiento la pena establecida contra los omes de mala fama que roban los caminos, ó las casas ó lugares agenos como ladrones: de lo qual, añade la ley, se habla en el título siguiente de los hurtos.

7. El hurto se divide en *manifiesto y encubierto*. Es manifiesto, quando se prende, halla, ó vé al ladrón con la cosa hurtada ántes de esconderla en el lugar ó sitio adonde pensaba llevarla, ó quando se le encuentra en la casa en que hizo el hurto, ó en la viña ú olivar con las ubas ó aceytunas hurtadas, ó en otra qualquiera parte, sea el dueño ú otro quien le halle. Y es encubierto el hurto, quando no se encuentra, ó vé al ladrón con la cosa hurtada ántes de ocultarla.‡

8. Los hurtos así como los homicidios son simples ó calificados, y de unos y otros hay muchas especies. En las leyes de Partidas se hace mencion de varias que expondremos hablando primero de los hurtos simples y despues de los calificados.

9. Quien recibe prestado algun caballo ú otra cosa por tiempo señalado para ir con ella á cierto lugar, comete hurto, si la lleva mas allá de este, ó usa de ella despues de aquel, si no es que lo haga creyendo no disgustaria al dueño, ó aunque piense disgustarle, no fuese así. Tambien comete hurto el que contra la voluntad del dueño usase de la cosa que hubiese recibido empeñada ó en depósito,§ y aun el mismo dueño de la cosa que habiéndola dado en prenda se la quita á su acreedor, por lo que este podrá pedirla como hurtada y aquel deberá restituírsela, sino satisface la deuda, fuera de entregarle alguna cantidad si por el hecho le condenase el Jueza á ello.||

* Leyes 6 y 7 tit. 5 lib. 4.

† Ley 2 tit. 14 Part. 7.

‡ Ley 9 del mismo tit. y Part.

§ La 3 tit. 13 Part. 7.

¶ Ley 3 sig.

quienes sean, no puede ser acusado como ladrón, ni ha de imponérsele la pena de hurto á causa de no tener dueño dichos bienes;* pero como comete un delito en tomar para sí algunos de ellos sabiendo muy bien que no le pertenecen, además de volverlos con los frutos que hubiese percibido, el Juez, si fuere hidalgo, le ha de desterrar por algun tiempo determinado á alguna isla, ó darle otra pena que le parezca justa, considerando quales fueron los bienes hurtados; y si fuese plebeyo, debe condenarle á trabajar en las obras públicas por el tiempo que crea merece.†

18. Nadie puede mudar los mojones ó señales que dividen unas heredades de otras sin mandato del Juez competente, y si alguno lo hiciere de los que hubiese entre su hacienda y la de su vecino, aunque propiamente no comete hurto, por ser de cosa raiz la usurpacion, incurre en una maldad semejante y debe pechar al Rey por cada mojon que mudase, cincuenta maravedis de oro, fuera de perder el derecho que tuviese en la parte de hacienda que intentó ganar maliciosamente con mudar los mojones. Sino tenia ningun derecho en ella, ha de devolverla á su dueño con otro tanto de lo suyo. Y lo mismo ha de decirse de la mudanza de los mojones que separan los términos de las ciudades, villas, castillos y otros lugares.‡

19. Hablando en general de las penas que deben imponerse por los hurtos simples, ellas han de ser pecuniarias y corporales. Si el hurto fue manifesto, el ladrón ha de devolver al dueño la cosa hurtada, ó su estimacion con quatro tantos de esta; y si fuere encubierto con dos tantos, § cuyas penas debe pagar tambien quien le dió consejo, ó esfuerzo al ladrón que fiziesse el hurto; mas aquel que diesse ayuda, ó consejo tan solamente para fazerlo, debe pechar doblado lo que se furtó por su ayuda, é non mas. Por otra parte los Jueces han de escarmentar á los ladrones con la pena de azotes ú otra afrentosa, sin propasarse á

* Hasta que los herederos aden ó acoptan la herencia, no adquieren el dominio de sus bienes.

† Ley 21 tit. y Part. cit. ‡ Ley 30 tit. y Part. cit.

§ Esta distincion debiera omitirse en nuestro concepto, pues la casualidad de encontrarse ó no al ladrón con lo hurtado no agrava su malicia ó delito, para que deba influir en la pena.

quitar la vida ni á cortar ningun miembro por causa de hurto.*

20. No solo los dueños de las cosas hurtadas sino tambien sus herederos pueden reconvenir en juicio á los ladrones y sus herederos por lo hurtado ó su estimacion; mas á estos últimos no ha de pedirse la pena que debe pecharse por razon del hurto, á no ser que se hubiese contestado la causa sobre este en vida de aquellos delinquentes. Y además los ladrones y sus herederos deben restituir la cosa hurtada con todos los frutos que podria haber percibido su dueño, y con todos los daños y menoscabos que le sobrevinieron por causa del hurto. Si por ventura la cosa hurtada se muriere ó perdiere, han de pagar por ella los referidos quanto mas valor hubiese tomado desde el dia del hurto hasta el en que se demandó; pero no estarán obligados á dar dicha estimacion, si la muerte ó pérdida acaeció sin culpa de ellos despues de haber querido volver lo hurtado á su dueño ó á sus herederos, y de haber estos rehusado el recibirlo. Quando son muchos los ladrones, cada uno se halla obligado á tornar ó pagar la cosa hurtada á su dueño; mas entregándola ó satisfaciéndola uno de ellos no se puede pedir á los demas, sin embargo de que á cada uno puede demandársele *insolidum*, y no pueden excusarse los unos por los otros.†

21. Los hurtos calificados son *los que van acompañados de alguna ó algunas circunstancias que hacen mayor su perjuicio y perversidad, ó los que las leyes reputan tales estableciendo la pena de muerte por alguna razon particular que hayan tenido para ello*. Una ley de Partida‡ hace mencion de varios, que son los hechos por ladrones conocidos que andan robando manifestamente por los caminos, los que cometen en el mar con embarcaciones armadas los llamados corsarios, los cometidos ó intentados cometer entrando por fuerza en las casas ó lugares de otros, con armas ó sin ellas, los que se cometan de cosa santa ó sagrada en iglesia ú otro lugar sagrado, los que hagan de los pechos ó derechos del Rey, sus Tesoreros, y en fin los que co-

* Ley 18. tit. y Part. cit. † Ley 20 tit. y Part. cit.
‡ La 18 cit.

metiese de aquellos, ó de dineros pertenecientes á los Concejos qualquiera Juez durante su officio. Todos estos ladrones, robadores, ó usurpadores y quantos les diesen ayuda ó consejo para cometer el delito, ó los encubran en sus casas ú otros lugares, deben sufrir pena de muerte. Pero si el Rey ó el Concejo no demandase, ó acusase el hurto que se le hubiese hecho, en el término de cinco años, contados desde que tuvo noticia cierta de ellos, no se podría imponer al ladron la pena capital sino tan solo la del quatro tanto.

22. Entre los hurtos ó robos debemos hacer particular mencion del abigeato, ó hurto de ganados, pues atendidas sus penas tiene la singularidad de ser, ya simple, ya qualificado. Quien hurte alguna bestia, debe ser condenado á trabajar en las obras públicas; pero el que tenga por costumbre hurtar ganados ha de morir por ello, como tambien todo el que hurtase de una vez diez ó mas ovejas, cinco puercos, quatro yeguas, ú otras tantas crias de estos animales, pues tal número forma rebaño ó manada. Quienes hurten ménos número, han de ser castigados como los demas ladrones; y los encubridores ó recibidores de los expresados hurtos sabiendo serlo, deberán ser desterrados de todo el reyno por diez años.* Antonio Gómez, tan necia y temerariamente adicto á las leyes romanas que muchas veces pospone á ellas las nuestras, da á entender siguiendo el derecho comun y contra la expresa disposicion de la citada ley, que quien hurte quatro puercos, ó un solo caballo ó buey ha de padecer tambien el último suplicio. ¡Temeraria é inhumana opinion!

23. Hasta aquí hemos hablado de las penas que impone contra los hurtos la legislacion de Partidas: hablemos ahora de las que ha establecido contra estos delitos la legislacion Recopilada y posterior. Segun una ley de este código legal,† que es del Emperador Don Carlos I, los ladrones que segun las leyes del reyno debian ser condenados en pena de azotes, han de sufrir la de vergüenza y quatro años de galeras por la primera vez siendo mayores de veinte años, y por la segunda ha de castigárseles con 100 azotes y galeras perpetuas. Si el hurto

* Ley 19 sig. † La 7 tit. 11 lib. 8.

se cometiere en la corte, por la primera vez se les han de dar cien azotes y han de servir ocho años en galeras teniendo dicha edad, y por la segunda los azotes han de ser doscientos y las galeras perpetuas. Los hurtos qualificados, salteamientos, ó robos hechos en caminos ó campos, las fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores deben castigarse en conformidad de las leyes Reales.

24. Despues el mismo Soberano y el Señor D. Felipe II mandaron que en los hurtos qualificados y demas crímenes que acabamos de referir, como tambien en otros qualesquiera de otra qualquiera calidad, no siendo tan qualificados ni graves que convenga á la república no diferir la execucion de la justicia, y pudiendo haber buenamente lugar á conmutacion sin perjuicio de los querellantes, se conmuten las penas ordinarias en galeras por el tiempo que pareciere á las Justicias atendida la calidad de dichos delitos.*

25. Al mismo tiempo el Señor Don Felipe II mitigó las penas de que hemos hablado en el núm. 23, aboliendo la de vergüenza y aumentando dos años mas de galeras, aunque por otra parte dispuso que bastasen diez y siete años y no ménos para ser condenados á galeras, siendo de tal disposicion y calidad que pudiesen servir en ellas. Tambien dispuso que los encubridores, receptadores y partícipes en los hurtos padeciesen las mismas penas que los ladrones.†

26. Finalmente el Señor Don Felipe IV en pragmática del año de 1663 mandó que si habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias los hombres malvados que anduviesen en cuadrillas robando por los caminos ó pueblos, no se presentasen á los Jueces que procedieren contra ellos, á purgarse de los delitos porque estuviesen acusados; substanciado el proceso en rebeldía se les declarara por contumaces y bandidos, se permitiera á toda persona sin excepcion ofenderles, prenderles, y matarles libremente sin incurrir en pena alguna, habiendo de presentarlos vivos ó muertos á los Jueces del territorio en que se hubiese hecho la muerte ó prision; y pudiendo ser asegurados se las arrastrara, ahorcara, é hiciese quartos

* Ley 8 sig. † Ley 9 sig.

para ponerlos en los caminos y lugares de sus delitos confiscándose sus bienes.*†

27. Sin embargo de que por una ley Recopilada‡ en qualquiera tiempo que sea preso un reo despues de la sentencia pronunciada en su ausencia y rebeldía, se le ha de oír en quanto á las penas corporales y hasta pasado un año no han de executarse las penas pecuniarias; no ha de procederse así con los bandidos, pues respecto á estos se executarán las segundas inmediatamente que se pronuncie la sentencia, y las primeras incontinenti que se les prenda, sin oírseles, formar nuevo proceso, ni admitir apelacion, § á excepcion del que se presente voluntariamente, aunque sea despues de declarado por bandido, con el qual ha de observarse lo dispuesto en la citada ley.

28. Para que mas fácil y prontamente sean castigados los salteadores y bandidos, á qualquiera de estos que prenda ó mate, y entregue á qualesquiera Justicias del reyno otro bandido merecedor de la pena de muerte, se le han de perdonar todos sus delitos, aunque por estos no se le hubiese condenado; y si el que hiciere dicha entrega, no fuese salteador ó bandolero, sino que haya cometido otros delitos, han de remitírsele no siendo de heregía, de lesa magestad humana ó de moneda falsa.||

29. Como ha enseñado la experiencia que si los salteadores no tuvieran receptadores, encubridores, ó favorecedores, no podrian conservarse mucho tiempo, toda persona que admita ú oculte en su casa, huerta, cortijo, ó heredad algun salteador, le socorra voluntariamente con comestibles, ropas, pólvora, balas, ú otro género de armas, le comunique avisos, ó le sirva de espía, incurre en pena capital que ha de executarse irremisiblemente, á no ser

* Aut. acord. 3 tit. 11 lib. 8 de la Recop.

† Todos los Jueces que en virtud de su jurisdiccion pueden imponer pena capital, tienen facultad para proceder en rebeldía y declarar por bandidos á dichos delinquentes. Tambien la tienen para salir de sus distritos en su persecucion y entrar en qualesquiera otros; y á fin de hacer las prisiones deben las Justicias comarcanas convocarse, auxiliándose con gente y otros qualesquiera medios, de modo que se consiga enteramente el efecto. Auto cit.

‡ La 3 tit. 10 lib. 4.

§ Auto acord. cit. art. 1.

|| Aut. acord. cit. art. 2.

que alguno condenado por esta causa entregue vivo, ó muerto algun bandido, pues entónces gozará del dicho indulto.*

30. Réstanos hablar separadamente del hurto cometido en la corte y su rastro, que en vista de las rigorosas penas establecidas contra él en nuestra legislacion parece debe mirarse como calificado. Los Señores Reyes Don Alonso XI y Don Enrique II impusieron pena de muerte á todo el que fuera convencido de hurto ó robo en la corte ó su rastro, ó fuese aprehendido con la cosa hurtada ó robada en estos lugares,† Despues el Señor D. Felipe V, viendo con quanta frecuencia se cometian hurtos y violencias en la corte y en los caminos publicos é inmediatos á ella, hizo publicar una pragmática‡ mandando que todos los Jueces ordinarios impusiesen castigo capital, sin poder suavizarle ni conmutarle, á qualquiera persona de diez y siete años cumplidos que dentro de la corte y su distrito robase á otro, ya entrando en alguna casa, ya acometiéndole en calle ó camino, ya con armas ó sin ellas, ya solo ó acompañado, aunque no se siguiera herida ni muerte del delito: que si el reo no tuviese diez y siete años y pasase de los quince, fuese condenado á 200 azotes y á diez años de galeras sin poder salir de estas, no preceediendo el beneplácito del Soberano: que en el noble se executase irremisiblemente la pena capital de garrote: que quantas personas cooperasen á tan grave y escandaloso delito, fuesen sentenciadas á la misma pena ordinaria como cómplices de él: que los ocultadores maliciosos de algunos bienes de los robados incurriesen en la pena de 200 azotes y diez años de galeras; como tambien los que habiendo acometido para hacer el hurto no lograron consumarle por algun accidente ó acaso, aunque los nobles por ámbos delitos habian de ser condenados á diez años de presidio cerrado en Africa sin poder tampoco salir de él sin dicho beneplácito: que para la justificacion del hurto é imposicion de la pena capital bastasen un solo testigo idóneo, aun quando fuese el robado, ó cóm-

* Art. 3 sig. † Ley 1 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

‡ De 25 de Febrero de 1734. Es el auto acord. 19 tit. 11 lib. 8.

plice, confeso de su propio exceso, y dos indicios graves: y en fin que del tal hurto conociesen la Sala, sus Alcaldes y demas Justicias ordinarias privativamente y con inhibicion de otras qualesquiera, por privilegiadas que fuesen.

31. Esta pragmáticase se extendió en el año siguiente de 735 en todas sus partes á todos los pueblos de la provincia de Guipúzcoa á instancia de esta misma que resolvió hacer al Soberano en junta general celebrada en Mondragon el año anterior, por no ser suficiente la providencia de sus fueros ni para evitar los hurtos ni para la prueba de ellos por la frecuencia de cometerlos, originada del áspero é intrincado terreno: por manera que há de observarse la pragmática en la chancillería y Sala del crimen de Valladolid con respecto á las causas de robos hechos en el territorio de Guipúzcoa que fuesen á aquella por apelacion ú otro qualquiera recurso.* †

32. Con motivo de haberse consultado á la Sala la sentencia que habia pronunciado el Teniente de Villa contra un reo por el hurto de un espadin de plata, hizo aquella por medio del Consejo una representacion al Soberano consultándole sobre si se comprehendian en su Real pragmática de 25 de Febrero de 1734 los hurtos domésticos, los de corta entidad y los hechos sin violencia, y despues de oír el dictámen del Consejo declaró *que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad* debia estar comprehendido en dicha Real determinacion. ‡

33. Pero sin embargo esta se ha derogado respecto á los hurtos simples en vista de dos consultas del Consejo, §

* Aut. acord. 20 tit. y lib. cit.

† La Audiencia de Galicia solicitó tambien que el Señor Don Fernando VI extendiese á aquel reyno la pragmática de 23 de Febrero de 34; pero aquel Soberano no tuvo por conveniente su absoluta extension sino solo el condescender en que los hurtos cometidos en las iglesias, capillas ó hermitas, aunque no fuesen lugares sagrados, se castigasen con pena de muerte, de qualquiera cantidad que fueran, ó en qualquiera de las tres especies, sagrado de sagrado de no sagrado, ó no sagrado de sagrado. Real resolucion de 31 de Julio de 1754.

‡ Aut. acord. 21 tit. y lib. cit. que es de 3 de Nov. de 1735.

§ De 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

y de una representacion de la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte.* Habiéndose expuesto en aquella que convendria subsistiese la pragmática de hurtos de 25 de Febrero de 1734 y su declaratoria, publicada en 10 de Noviembre del año siguiente, en todas sus partes ménos en los hurtos simples de corta entidad sin violencia ó fuerza, (en que se comprehenden los de aquellos que vulgarmente se llaman *capeadores*, esto es, los robos de capas, mantillas, ú otro género de vestidos en las calles) sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio, ni de otra cosa alguna cerrada en que se hallase la cosa hurtada; ni apertura con llave falsa, ganzua, ú otro instrumento semejante, ni llegar el robo á la cantidad que el Soberano tuviese por conveniente señalar: que siempre que el robo no llegase á esta se impusiese al noble la pena de diez años de presidio al Peñon ó de minas del azogue segun las circunstancias del delito; y al plebeyo la de 200 azotes y diez años de galeras, marcándole ademas el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo de figura de una L. para que si reincidiese en el mismo crimen, se tuviera ya hecha la prueba de haberlo cometido ántes: habiendo, digo, la Sala expuesto entre otras cosas lo referido en su representacion, resolvió el Soberano que las penas de los hurtos simples fuesen arbitrarias, debiendo tener presentes la Sala para dirigir su arbitrio la qualidad del hurto, su reiteracion ó reincidencia, el valor en que se regulase la cosa hurtada, la calidad del sugeto robado y la del delinquente, con todo lo demas que se halla dispuesto en las leyes: no habiéndose conformado S. M. con el parecer de la Sala respecto de los otros particulares de que habia en su representacion. †

34. Despues de esta resolucion del citado Real decreto se han expedido otros dos respectivos á hurtos. En el primero ‡ se manda á consulta de la Sala de Señores Alcaldes § que se observe la pragmática de 25 de Febrero de

* De 28 de Febrero de 1744.

† Real decreto de 18 de Abril de 1746.

‡ Es de 13 de Abril de 1764.

§ De 22 de Diciembre de 1763.

1734 extendiendo la cantidad á 50 pesos: que tambien se observe en todo el reyno de Aragon, y que se entiendan comprehendidos en ella los hurtos domésticos. En el segundo* se halla resuelto á consulta del Consejo pleno† que todo hurto del valor de 50 pesos cometido en caminos públicos, despoblados ó campos se castigue con pena capital: que los que se cometan por cuadrillas en dichos parages, deban castigarse imponiendo á todos la misma pena; como tambien los que se hagan en las casas forzando puertas, ó cofres, ó entrando por ventanas ó tejados; de suerte que haya violencia: que por los hurtos cometidos en las calles de Madrid y demas pueblos del reyno, sea de dia, ó de noche, ‡ se imponga la referida pena llegando á la cantidad de cinquenta pesos: que en los demas hurtos menores ó de otra distincion se observe la ley de Partida, habiendo de individualizar el Consejo las penas que les correspondan; y en fin que para la observancia de todo forme aquel Supremo Tribunal la conveniente pragmática con las prevenciones necesarias para la substanciacion y determinacion de las causas en el breve término que el Consejo prescribiese, y en la inteligencia de haber de extenderse á todo el reyno, por merecer igual atencion la seguridad pública de las provincias que la de la corte. §

35. Pero no obstante habiéndose consultado á S. M. sobre estos dos Reales decretos, sin que se haya todavía despachado la consulta, bien porque despues de aquellos se hayan disminuido considerablemente los robos y violencias, bien como nos parece mas cierto, porque se hay-

* Es de 22 de Febrero de 1765.

† De 17 de Octubre de 1764.

‡ Hay poca diferencia entre el robar de dia y el robar de noche. Así es que la ley de las XII tablas que castigaba de muerte al ladrón nocturno, era mucho ménos dura contra quien robaba de dia, siguiendo en esto á Solon que habia prescrito contra el primero la pena capital y contra el segundo una pecuniaria. Y á la verdad la noche ofrece mas medios para cometer el crimen que recursos para defenderse. Su obscuridad y el temor que inspira, son tan favorables al delinquente como fatales para el desgraciado á quien se despoja.

§ Aun no se ha expedido esta pragmática, sin duda por lo que decimos en el núm. sig.

an conceptuado demasiado rigorosas y no proporcionadas á los crímenes las penas establecidas en los tales decretos; no se hallan estos en observancia, y la Sala de Señores Alcaldes procede conforme á lo dispuesto en el de 18 de Abril de 1746 que hemos extractado.

36. Tocante á los hurtos domésticos cometidos en la corte, su pena es la de muerte, puesto que la pragmática citada del año de 35 que expresamente se la impone, no se ha derogado en este particular ni por el Real decreto de 18 de Abril de 1746, ni por otra alguna Real disposicion. Mas permitasenos decir que en ninguna manera debe imponerse tan enorme castigo al hurto doméstico. Es cierto que su frecuencia, la facilidad de cometerle y la circunstancia de infidelidad con quien alimenta al delinquente, le da un refugio en su casa y confia á su provida sus efectos, le hacen grave y calificado; pero querer los legisladores refrenarle con penas de sangre, quando debería castigarse con el trabajo de obras públicas ú otra pena semejante, es favorecer su impunidad. ¿Qué amo será tan cruel é inhumano que á sangre fria ponga en balanza la vida de un criado que ha tenido su confianza, con una cosa mueble que le ha quitado? ¿Cuál no se contendrá con un sentimiento de compasion al pensar que por su testimonio un infeliz que le ha servido y dado compañía, ha de ser conducido á un patíbulo? El público espectador, compadecido de este desgraciado que vá á perecer con una muerte afrentosa, ¿no llenará de maldiciones á su miserable acusador? Así es que los amos por lástima, y por no atraerse el odio y las imprecaciones del vulgo se contentan con despedir á tales criados, que luego entran á servir en otras casas donde reiteran sus latrocinios, acostumbándose mas cada dia á ellos; y como se castiga igualmente el hurto pequeño que el grande, mas bien procurarán robar cosas ó cantidades considerables que pequeñas. Si la pena del hurto doméstico fues mas suave, podria sin escrúpulo ni temor alguno y armado de una justa severidad acusarle qualquiera amo. Estas reflexiones que entre otras hacen muchos escritores, estan sujetas al alcance de todos.

37. Del hurto ó robo hecho con una verdadera necesidad no hablan nuestras leyes, y parece que la opinion